

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez la presente demanda para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

  
CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

SECRETARIA

---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto:</b>	880
<b>Proceso:</b>	PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS
<b>Demandante:</b>	MAYELIN MILENA ROJAS OSORIO
<b>Demandado:</b>	STEVEN ANDRES BOLAÑOS
<b>Radicado</b>	76001 31 10 014 20021 00161 00
<b>Decisión</b>	Inadmite Demanda

Por reparto ordinario de procesos correspondió a este Despacho la demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS instaurada por MAYELIN MILENA ROJAS OSORIO contra STEVEN ANDRES BOLAÑOS y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. La parte deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, comoquiera que el permiso de salida del país de un menor de edad no puede otorgarse de

---

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Piso 17-tel 89868678 ext. 1541, Celular 3166612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

manera indefinida, es decir, en la demanda se debe consignar las fechas de salida y de retorno entre otros.

2. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.
3. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali**,

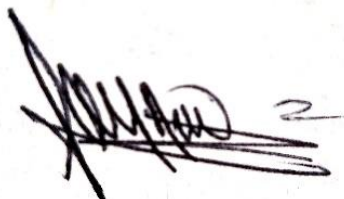
### **RESUELVE.**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS instaurada por MAYELIN MILENA ROJAS OSORIO contra STEVEN ANDRES BOLAÑOS, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena, de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. ROMEL SALAZAR LOZANO, portador de la T.P. N° 196.382 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**  
Jueza

CCC

La presente providencia se notifica  
por Estado Electrónico No. 64  
del 22° de **ABRIL** de 2021